

Capítulo 18

COMERCIO Y GÉNERO

Artículo 18.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir sus beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y en la industria.

2. Las Partes reconocen el objetivo número 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas*, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. Las Partes reafirman la importancia de promover las políticas y prácticas de igualdad de género y desarrollar su capacidad en esta área, incluyendo en los sectores no gubernamentales, para promover la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y eliminar todas las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres.

3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores del crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación en la economía nacional e internacional y contribuye al desarrollo económico sostenible.

4. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en la *Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, cuyo objetivo es lograr la eliminación de las barreras al empoderamiento económico de las mujeres y aumentar la participación de las mujeres en el comercio.

5. Las Partes también reconocen que mejorar la participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, el acceso a financiamiento, a los recursos económicos y la propiedad de éstos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, a la prosperidad, a la competitividad y al bienestar de la sociedad.

6. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar eficazmente sus leyes, reglamentaciones, políticas y buenas prácticas de igualdad de género.

7. Cada Parte deberá promover internamente el conocimiento público de sus leyes, reglamentaciones, políticas y prácticas de igualdad de género.

Artículo 18.2: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994.

3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que son parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres.

Artículo 18.3: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar la capacidad y las condiciones de las mujeres, incluyendo a las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades comprenderán la participación inclusiva de las mujeres.

3. Las actividades de cooperación se basarán en los asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones educacionales y de investigación, así como otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) elaborar o fortalecer programas para promover la plena participación y el avance de las mujeres en la sociedad, incentivando la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, los negocios y las esferas de decisión en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los directorios corporativos;
- (b) mejorar el acceso, la participación y el liderazgo de las mujeres en las ciencias, tecnología, ingeniería, matemáticas, negocios e innovación, incluyendo la educación en estas áreas;
- (c) promover la inclusión y la educación financieras, así como promover el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (d) avanzar en el liderazgo de mujeres y en el desarrollo de redes de mujeres;
- (e) elaborar buenas prácticas para promover la igualdad de género al interior de las empresas;
- (f) fortalecer la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones en el sector público y privado;
- (g) promover el emprendimiento y el espíritu empresarial de las mujeres;
- (h) avanzar en las políticas de cuidado y programas con perspectiva de género y de responsabilidad social compartida en el sector público y privado;

- (i) promover proyectos conjuntos financiados por organismos internacionales que fomenten el emprendimiento, la inversión o la exportación de empresas lideradas por mujeres;
- (j) realizar análisis basados en género;
- (k) elaborar y compartir métodos y procedimientos para la recolección de información interseccional desagregada por sexo, el uso de indicadores y el análisis de estadísticas con enfoque de género relacionados con el comercio, y
- (l) otros asuntos que acuerden las Partes.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación en las áreas señaladas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 18.4: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecerán un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales responsables de comercio y género de cada Parte.

2. El Comité:

- (a) determinará, organizará y facilitará las actividades de cooperación señaladas en el Artículo 18.3;
- (b) realizará recomendaciones a la Comisión Administradora sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas para hacer frente a los temas de género, con el fin de alcanzar el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;

- (d) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes, a través de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo 18.3;
- (e) discutirá y deliberará sobre la participación de organismos internacionales, bancos de desarrollo bilaterales y multilaterales, agencias gubernamentales, instituciones educacionales y de investigación, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según sea apropiado y de acuerdo a las prioridades de las Partes, para asistir en el desarrollo de proyectos y en la implementación de actividades de cooperación en materias de comercio y género.
- (f) considerará asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
- (g) a solicitud de una Parte, considerará y discutirá cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (h) llevará a cabo otras funciones que determinen las Partes.

3. El Comité se reunirá anualmente, por videoconferencia o por cualquier otro medio, y cada dos (2) años de forma presencial, a menos que las Partes acuerden algo distinto, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

4. El Comité deberá establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación enunciadas en el Artículo 18.3.

5. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.

6. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en este Acuerdo.

7. Las Partes podrán invitar a expertos o expertas o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité para que provean información.

8. Para el desarrollo de proyectos, el Comité podrá trabajar conjuntamente con organismos internacionales, instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones educacionales y de investigación, otros organismos no gubernamentales, según sea apropiado.

9. En el plazo de dos (2) años desde la primera reunión del Comité, el Comité deberá revisar la implementación de este Capítulo y deberá reportar a la Comisión Administradora.

10. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre las actividades realizadas bajo este Capítulo.

Artículo 18.5: Puntos de Contacto

Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa al siguiente Punto de Contacto y notificará prontamente a la otra Parte si se produce algún cambio:

- (a) en el caso de Brasil, el *Departamento de Integração Econômica Regional* del *Ministério de Relações Exteriores* (DEIR/MRE), o su sucesor, y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.

Artículo 18.6: Diálogo sobre Comercio y Género

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para llegar a un entendimiento sobre cualquier asunto que surja en relación a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.